

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE MANIZALES

Manizales, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro
(2024)

Rad. No. **170013110001-2022-00400-00**

SENTENCIA No. 52

Se ocupa el Juzgado de dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso verbal de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD**, promovida por el señor **LUIS CARLOS BERNAL** a través de apoderado judicial frente a **SANDRA LORENA DUQUE BUITRAGO** como **HEREDERA DETERMINADA y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MARCO FIDEL DUQUE QUICENO**.

HECHOS:

Los hechos fundamento de la demanda se pueden sintetizar de la siguiente manera:

Desde el año 1986, entre la señora GLORIA PATRICIA BERNAL PABON y el señor MARCO FIDEL DUQUE QUICENO se inició una relación en unión libre, teniendo como fruto que el 10 de diciembre de 1988, naciera LUIS CARLOS BERNAL, el cual al día de hoy tiene 33 años de edad, padece de problemas mentales diagnosticados, por lo que debió adelantarse formalización de Acuerdo de Apoyo, por intermedio de la Notaria Segunda de esta ciudad.

En vida, el señor MARCO FIDEL DUQUE QUICENO, no tuvo la posibilidad de reconocer a su hijo LUIS CARLOS BERNAL, no obstante entre padre e hijo hubo una relación intermitente, en las cual de manera no periódica el padre enviaba recursos y estaba al pendiente de su hijo.

De acuerdo al Registro Civil de Defunción No. 73160005-3, el señor MARCO FIDEL DUQUE QUICENO, falleció el 16 de mayo del 2022 en la ciudad de Manizales, lugar de su último domicilio.

Como consecuencia de la voluntad de las partes, el día 2 de abril del 2022, se realizó la correspondiente prueba de ADN, esto con la finalidad de darle trámite al proceso de filiación, la

mencionada prueba, demostró que el señor LUIS CARLOS BERNAL era hijo del causante, por lo que se pretende desarrollar en la presente demanda, el proceso de filiación entre el causante y su hijo.

I. PRETENSIONES:

Con base en el resultado anterior, solicitaron que mediante sentencia se declare que el LUIS CARLOS BERNAL, nacido el 10 de diciembre de 1988, es hijo del señor MARCO FIDEL DUQUE QUICENO, para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

Disponer que al margen del registro civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS BERNAL, se tome nota del estado civil de hijo del señor MARCO FIDEL DUQUE QUICENO

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la demanda, mediante auto del 28 de noviembre de 2022, después de haber sido subsanada, se ordenó darle el trámite del proceso verbal previsto en los arts. 368 y siguientes del Código General del Proceso y notificar a SANDRA LORENA DUQUE BUITRAGO como heredera determinada Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MARCO FIDEL DUQUE QUICENO, corriéndole traslado por el término de 20 días para que se pronunciara frente a los hechos de la demanda, sin que hubiese hecho manifestación alguna.

En vista de la ausencia de comparecencia de los demandados al proceso, el despacho previa solicitud, realizó el emplazamiento por el término de ley, el 30 de enero de 2023, por lo que ante la ausencia de comparecencia de los mismos, se ordenó nombrarles curador ad litem, al Dr. JHOVANNY MARIN AGUIRR, respondiendo la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así mismo mediante auto de fecha 23 de febrero de 2023, se ordenó correr traslado de la prueba de ADN aportada con la demanda, conforme a lo prescrito en el artículo 386, inciso 3, por el término de (3) días, respecto de la cual nada se dijo al respecto por los vinculados al proceso.

Siendo del caso fijar fecha para la celebración de audiencia de

que trata el art. 372 del C.G.P. para agotar allí las actividades previstas en el art. 373 ídem, se tiene que de acuerdo con lo estipulado por el numeral 2 del inciso 3 del art. 278 del Código General del Proceso, es viable proferir sentencia anticipada, al respecto el artículo en cita establece:

"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

Se procederá entonces a proferir la decisión que corresponda.

IV- CONSIDERACIONES

En este asunto se encuentran reunidos los presupuestos formales para dictar sentencia de mérito. El Juzgado es competente para conocer del proceso; el señor **LUIS CARLOS BERNAL a través de su madre**, en calidad de apoyo judicial por la enfermedad mental que lo afecta, está actuando a través de apoderado debidamente constituido; los demandados **SANDRA LORENA DUQUE BUITRAGO como HEREDERA DETERMINADA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MARCO FIDEL DUQUE QUICENO**, son personas naturales y por ende sujeto de derechos, fueron debidamente notificado de la existencia del proceso; contestando la misma a través de curador ad litem, Por último, el líbello introductorio reunió los requisitos de forma y de fondo.

PROBLEMA JURÍDICO

Con el resultado de la prueba genética practicada a las partes dentro del presente juicio, se plantea el siguiente problema jurídico:

Debe el Despacho entrar a determinar, con las consecuencias y declaraciones a que haya lugar, si el señor **MARCO FIDEL DUQUE QUICENO** es o no el padre biológico del señor **LUIS CARLOS BERNAL**.

MARCO JURIDICO

La Ley 1060 de 2006, en su artículo 1, modificadorio del artículo 213 del Código Civil, estipula:

"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho, tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o impugnación de paternidad"

En concordancia con el artículo 214, que consagra como excepción a la anterior presunción:

".. cuando en un proceso de impugnación de la paternidad, mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción en atención a lo consagrado en la ley 721 de 2001.

La Ley 721 de 2001, dispone en su artículo 1°:

"El artículo 7° de la Ley 75 de 1968, quedará así: Artículo 7°. En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%".

A su vez, en su artículo 3°, manda que "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios...".

En el artículo 4° se ordena que "Del resultado del examen con marcadores genéticos de ADN se correrá traslado a las partes por tres (3) días, los cuales podrán solicitar dentro de este término la aclaración, modificación u objeción...".

Finalmente, el párrafo 2° del artículo 8° ibídem, dice que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".

El resultado del examen practicado y anexado a la demanda al presunto padre del señor menor **MARCO FIDEL DUQUE QUICENO**, arrojó como conclusión:

" El señor **MARCO FIDEL DUQUE QUICENO NO SE EXCLUYE**, como padre biológico de LUIS CARLOS BERNAL, Probabilidad de paternidad: %99.99999."

Dictamen pericial que quedó en firme después de correrse traslado por medio de auto del 23 de febrero de 2024, de conformidad con los preceptos del artículo 386 del C.G.P, sin pronunciamiento de las partes, por lo cual se considera en firme la prueba con la que se puede tomar una decisión al respecto, sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio.

Con el resultado de la prueba de ADN se confirma la paternidad del señor **MARCO FIDEL DUQUE QUICENO** respecto del señor **LUIS CARLOS BERNAL**, así tendrá que declararse, en los términos de la Ley 721 de 2001.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-207/2017 M.P. ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, se ha pronunciado frente al tema. Apartes que nos permitimos citar:

"...En síntesis, la filiación constituye un vínculo que une al padre o a la madre con el hijo y viceversa. Lleva implícito el reconocimiento a la personalidad jurídica, el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. De igual manera, incluye el contenido de otras garantías superiores como tener una familia y la dignidad humana. Se puede

controvertir a través de los siguientes procesos: i) impugnación de la paternidad, mediante el cual se pretende atacar la relación filial que resulta contraria a la realidad; ii) la impugnación del reconocimiento el cual busca refutar la relación que fue reconocida en virtud de la ley y iii) por último, el proceso de investigación de la paternidad que, por el contrario de los anteriores, restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando éste no ha sido reconocido de manera voluntaria. Con excepción del verdadero padre biológico, y el hijo concebido en una unión marital de hecho, el término para ejercitar la acción es de 140 días hábiles siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, o desde cuando conocieron de la muerte del presunto padre”.

Finalmente, el parágrafo 2º del artículo 8º ibidem, dice que *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”.*

A su vez el artículo 386 del C.G.P en su numeral 4, literal B, indica que *“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en los siguientes casos:*

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Como se indicó, el resultado del examen practicado al demandante y al señor demandada, cuyo resultado confirmó el vínculo de consanguinidad en un %99.9999 de posibilidad, quedó en firme luego de que se corriera traslado y ninguna de las partes pidiera que se complementara o aclarara (artículo 228 del Código General del Proceso), prueba con la que se puede decretar la paternidad sin necesidad de acudir a ningún otro medio probatorio (parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 721 de 2001, modificatorio del artículo 14 de la Ley 75 de 1968).

Lo anterior amerita entonces que no se tengan que hacer los demás pronunciamientos, en los términos del inciso segundo del artículo 16 de la Ley 75 de 1968.

Atendidas las precedentes circunstancias, esta Célula Judicial considera que los presupuestos probatorios están dados para que la sentencia sea estimatoria de las pretensiones de la demanda en lo que respecta a la INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD del señor **LUIS CARLOS BERNAL**, así las cosas, se efectuarán las declaraciones pertinentes y se oficiará a las autoridades notariales correspondientes para que realicen las anotaciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de

Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la república por autoridad de la Ley,

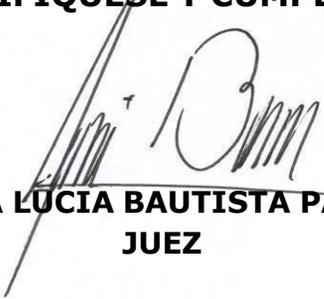
FALLA:

PRIMERO: Declarar que el señor **MARCO FIDEL DUQUE QUICENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.557.817 de Manizales, Caldas, **es el padre biológico**, del señor LUIS CARLOS BERNAL de C.C .1.053.790.914.

SEGUNDO: Ordenar oficiar a la Notaría Tercera ,para que haga las respectivas anotaciones en el registro civil de nacimiento del señor LUIS CARLOS BERNAL de C.C .1.053.790.914, y extienda la respectiva acta con los datos que correspondan a la nueva situación e inscriba este fallo en el libro de varios que se lleva en esa oficina (Decretos 1260 y 2158 de 1970), debiendo quedar con el primer apellido DUQUE (acto inscrito bajo el indicativo serial 14992452), hijo de la señora **GLORIA PATRICIA BERNAL PABÓN**.

CUARTO: Autorizar la expedición de copias auténticas de la presente decisión, con destino al registro correspondientes, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

Firmado Por:

Martha Lucia Bautista Parrado

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3a346bb1978d7169edc37cfe895e2d73a2c63454ac4bb4d39958d1a742c786**

Documento generado en 04/03/2024 05:18:52 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>